

## LEGISLACIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. BREVE RESEÑA DE LO ACONTECIDO EN LOS ÚLTIMOS 70 AÑOS

María Luz Endere \* y Diana Rolandi \*\*

### RESUMEN

*Este artículo tiene por objeto analizar el desarrollo de la legislación y gestión del patrimonio arqueológico en los últimos 70 años, el cual fue dividido en dos grandes períodos. Los hitos fundamentales del primer período (1937 a 1983) fueron la inoperancia de la Ley 9.080, la falta de un organismo de aplicación en la materia instituido por ley y la reforma del Código Civil que incluyó a los yacimientos arqueológicos dentro de los bienes de dominio público del Estado. El segundo período (1983-2007) se caracterizó por el retorno democrático y la renovación normativa que trajo consigo, destacándose la reforma constitucional de 1994, la sanción de la Ley 25.743 y la designación del INAPL como organismo de aplicación en materia arqueológica. Se discute brevemente el contexto político y los cambios en el desarrollo de la disciplina que acompañaron a las reformas normativas, así como los desafíos de la época actual en materia de legislación y gestión del patrimonio.*

Palabras clave: *patrimonio arqueológico - legislación - gestión.*

### ABSTRACT

*The aim of this paper is to analyze the development of the archaeological heritage legislation and management in the last 70 years in Argentina. This analysis was divided into two main periods. The first one (from 1937 to 1983) was characterized by the inefficiency of the Law 9.080, the lack of an agency involved in the management of this heritage and the amendment of the Civil Code, which specified that archaeological sites belong to the public domain of the State. The second period (1983-2007) was marked by the return of democracy and a general renewal of legislation, which*

---

\* CONICET/INCUAPA- Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires E-mail: mendere@soc.unicen.edu.ar

\*\* Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano -Secretaría de Cultura de la Nación. E-mail: dianarolandi@inapl.gov.ar

*included the amendment of the National Constitution in 1994, the enactment of Law 25.743 and the designation of the INAPL as the federal authority in charge of the protection of archaeological heritage. The political context and the changes in the development of the discipline which have accompanied each legal amendment are briefly discussed, as well as the challenges that heritage legislation and management must face in the next few years.*

Key words: *archaeological heritage - legislation - management.*

## INTRODUCCIÓN

Como parte del número aniversario por los 70 años de la revista *Relaciones de la Sociedad Argentina de Antropología*, el objetivo de este artículo es presentar una síntesis de las principales características de la legislación protectora del patrimonio arqueológico en Argentina y reflexionar sobre los cambios experimentados por esta, como consecuencias de las diversas políticas culturales desarrolladas en el país en las últimas siete décadas.

## RUINAS Y YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS CONSIDERADOS POR SU INTERÉS NACIONAL Y CIENTÍFICO (1937 A 1983)

En 1937 Argentina estaba viviendo un período que Romero (1997) denominó la “República conservadora”, caracterizada por la inestabilidad política debido a la puja entre grupos democráticos, conservadores -que accedían al poder gracias al fraude electoral- y nacionalistas. Mientras se gestaba el comienzo de la segunda guerra mundial en Europa, algunos sectores del Ejército argentino no ocultaban su simpatía por la Alemania Nazi. Estos grupos serían luego los responsables del golpe militar de 1943.

Ya habían transcurrido veinticuatro años de la sanción de la Ley 9.080 y 16 de la promulgación de su Decreto Reglamentario (1921). Sin embargo, no se habían producido cambios sustanciales en la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico. El órgano de aplicación de la Ley 9.080 -la “Sección Yacimientos”, integrada por los directores de los museos Etnográfico, de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia y de La Plata- nunca llegó a constituirse y los mencionados museos continuaron su labor académica, ignorando su función de gestores de una ley que no tuvo aplicación en la práctica (Fernández 1982, Berberían 1992, Orquera 1994).

Cabría preguntarse entonces cuáles fueron las razones que inspiraron la sanción de la ya legendaria Ley 9.080 y si tales circunstancias justificaron la subsiguiente falta de interés en su implementación. En la primera década del siglo XX la elite gobernante estaba dispuesta a combatir todo aquello que pudiera amenazar los intereses de la nacionalidad. Con ese cometido, Ricardo Rojas (1909) presentó un informe al entonces presidente de la Nación, José Figueroa Alcorta, a pedido del Ministro de Justicia e Instrucción Pública Federico Pinedo, en el que se ocupó entre otros aspectos de los restos arqueológicos, a los que consideró parte integrante del territorio nacional, advirtiendo sobre los peligros de saqueo por parte de museos de Norte América o Europa y poniendo de ejemplo a la ley italiana de 1907 que colocaba a los bienes arqueológicos bajo la tutela del Estado (Ender y Podgorny 1997:56-57). Rojas no dejaba dudas respecto de los motivos de su recomendación:

Debe el estado argentino comprender que el mismo interés científico de aquellos (los restos arqueológicos italianos) tienen los nuestros, y que, además, agrégase en nuestro caso, un interés estético y cívico, inherente a la propia nacionalidad. Sin ellos no llegaremos a conocer nuestros orígenes ni a salvar las fuentes de nuestra historia. Sin ello no lograremos tener

museos propios y arte original, o tendremos que ir a estudiarlos en los museos de Europa (Rojas 1909:461-462).

Tres años después de este influyente informe se presentó en el Congreso un proyecto de ley que declaraba propiedad de la Nación las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico, el cual fue presentado por los diputados Manuel B. Gonnet, Luis Agote, José Luis Cantilo y el propio Federico Pinedo. En el debate parlamentario que precedió a su aprobación, el diputado Gonnet argumentaba:

¿Qué hemos hecho de estas riquezas para evitar que el espíritu de lucro, por una parte, y el pillaje por la otra, las desbastes, y dejen truncados algunos de los grandes problemas de la arqueología y paleontología, quitando a nuestros museos esos preciosos tesoros? Para concluir enfatizando: ...¡Y bien, señor, defendamos estas riquezas, esa presa, poniendo sobre todo el territorio la mano y la vigilancia del estado! (Diario de Sesiones de Diputados 1912, T. II:673).

En febrero de 1913 obtuvo sanción legislativa la Ley 9.080 cuya finalidad esencial fue, además de extender la propiedad del Estado sobre estos bienes, la de regular su exploración y explotación, estableciendo la obligatoriedad de obtener los correspondientes permisos, que sólo podían ser concedidos a instituciones científicas del país o del extranjero que demostraran tener propósitos de estudio y no poseer fines de especulación comercial. Asimismo establecía limitaciones al dominio privado, contemplando la figura de expropiación y permitiendo sólo la exportación de objetos duplicados.

Cabe aclarar que la arqueología de entonces era esencialmente naturalista, evolucionista y con un fuerte centralismo en lo que respecta a los organismos de investigación, que estaban ubicados en Buenos Aires y en La Plata (Fernández 1982). Las investigaciones tenían por finalidad la búsqueda de reliquias y objetos que por sus cualidades estéticas fueran susceptibles de ampliar la variedad y calidad de las colecciones de los museos (Orquera 1994). No debe sorprender entonces que la Ley 9.080 reprodujera esta idea de “arqueología de los objetos” (Berberían 1992:45) y que le diera a los sitios arqueológicos y paleontológicos un tratamiento similar que a los yacimientos mineros.

Paralelamente a las investigaciones efectuadas por los arqueólogos nacionales o extranjeros que tenían pertenencia institucional en los grandes centros de investigación del país, había excavaciones efectuadas por amateurs, algunos de ellos con un importante bagaje de conocimientos y experiencia en el campo, que se dedicaban a recolectar piezas para luego ser vendidas a coleccionistas privados o a museos extranjeros. A ellos se sumaban los naturalistas que formaban parte de misiones científicas extranjeras que recorrían el territorio recolectando piezas arqueológicas sin ningún tipo de control estatal (Fernández 1982)

Sin embargo, la determinación del Estado de proteger este patrimonio -puesta de manifiesto en los términos de la Ley 9.080- no se reflejó en los hechos. Tuvieron que pasar ocho años para que la norma fuera reglamentada por el Poder Ejecutivo y aún después de sancionado el Decreto Reglamentario, la misma careció de aplicación práctica. No debe sorprender entonces que la actividad de coleccionistas y *amateurs* no cesara con la sanción de la ley y que no se instrumentaran los permisos para los investigadores.

Si bien para 1936 la situación jurídica y administrativa del patrimonio arqueológico no había variado, se había producido un giro en la ideología oficial cuyo énfasis estaba puesto en el rescate de la tradición católica hispana, considerada como base y fundamento de la identidad nacional (Madrazo 1985, Politis 1992). Para entonces, la arqueología argentina atravesaba por una etapa de transición denominada de “Exégesis Histórica”, estaba abocada al estudio de textos históricos y caracterizada por una escasa discusión teórica (González 1985, Politis 1992). Las investigaciones arqueológicas estaban centradas en el estudio de grupos agro-alfareros del noroeste argentino a

los que se les atribuía escasa profundidad temporal. Como señaló González (1985:509): “todas las culturas eran consideradas sincrónicas y los materiales arqueológicos encontrados se asignaban a los pueblos hallados por la conquista española en cada zona. Todos ellos eran considerados muy recientes”.

Este predominio de la historia sobre la arqueología se manifestó también en la legislación de la época. En 1940 se dictó la Ley 12.665 de Defensa del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación, que creó la Comisión de Museos, de Monumentos y Lugares Históricos. Esta ley -aún vigente- no menciona a los sitios arqueológicos. No obstante, a pocos años de su sanción, algunos de los sitios arqueológicos más conocidos del Noroeste fueron incluidos en el listado de monumentos históricos nacionales. Sin embargo, el escaso número de sitios prehispánicos declarados en comparación con los del período colonial y patrio, dio por resultado un listado de monumentos desbalanceado, en el cual el patrimonio arqueológico prehispánico estaba subrepresentado en su número y en su diversidad.

En la década de 1950 se experimentaron cambios significativos en el desarrollo de la disciplina y en el sistema normativo del país. La Escuela de Viena se consolidó como corriente teórica dominante en la arqueología argentina, poniendo su impronta antievolucionista y antirracionalista (Madrazo 1985), así como una visión historicista, particularista y abstracta de la cultura, excluyendo implícitamente todo enfoque, metodología o técnica que se consideraran propios de las ciencias naturales (Boschin y Llamazares 1984). Su pensamiento era particularmente afín a los gobiernos nacionalistas de la época y sus seguidores, muchos de ellos provenientes del extranjero, tuvieron rápida inserción en el ámbito académico local (González 1985).

Durante los dos períodos de gobierno de Perón (1946-1955) se produjeron algunos cambios normativos de trascendencia para la arqueología. En primer lugar, la reforma de la Constitución Nacional de 1949 que establecía la tutela del Estado sobre el patrimonio cultural (art. 36, ap. 7), mencionando expresamente que dicha tutela tenía por objeto “las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural que formaban parte del patrimonio cultural”, “cualquiera sea su propietario”. En 1953 se presentó el primer proyecto de reforma a la Ley 9.080, conocido como Proyecto Anaya; sin embargo, la revolución de 1955 impidió la aprobación del mismo y derogó la reforma constitucional de 1949, por lo que la situación se retrotrajo a la década anterior. No obstante, algunas provincias ya habían dictado sus propias normas de patrimonio en franca contradicción con la Ley 9.080 que establecía que el dominio y la jurisdicción nacional sobre los yacimientos arqueológicos (por ej. Santiago del Estero en 1942, Salta en 1951, Catamarca en 1959, etc.) (Endere 2000).

Mientras tanto en el ámbito internacional se sucedieron una serie de importantes acontecimientos vinculados con la arqueología que no tuvieron repercusiones en Argentina sino décadas después. El descubrimiento del método de datación radiocarbónica por Willard Libby en 1949 tuvo un impacto significativo en la disciplina al proveerle una técnica de datación absoluta de los restos orgánicos encontrados en contextos arqueológicos. Por otra parte, la labor de la UNESCO, creada en 1945, se vio plasmada en dos documentos que tienen directa vinculación con el patrimonio arqueológico: la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya de 1954 y la “Recomendación que define Principios Internacionales que deberán aplicarse a Excavaciones Arqueológicas”, elaborada en la Conferencia General de la UNESCO de Nueva Delhi de 1956.

Durante los gobiernos de Arturo Frondizi y Arturo Illia se vivió un auge de las carreras humanísticas. Se abrieron las carreras de antropología en la Universidad Nacional de La Plata y en la Universidad Nacional de Buenos Aires, así como especializaciones en antropología en las carreras de historia en las universidades del Litoral y de Córdoba. A la creación del CONICET en 1958 se sumó la fundación de institutos y centro de investigación provinciales (por ej. la Comisión de Investigaciones Científicas y Técnicas de la Provincia de Buenos Aires en 1960, Politis 1992).

La institucionalización de la arqueología desde el punto de vista académico y científico no

estuvo acompañada de una renovación desde el punto de vista teórico hasta fines de los sesenta, cuando perdió predominio la Escuela de Viena y comenzó un período de transición en el cual se evidenció la influencia neo-evolucionista y funcionalista de autores extranjeros tales como J. Steward, G. Childe, G. Willey, B. Meggers, etc. (Politis 1988, 1992). La preocupación de los arqueólogos se centró en el contexto cultural en el cual los objetos eran hallados y la necesidad de establecer un orden cronológico de los diferentes eventos de ocupación, utilizando las nuevas técnicas de datación disponibles y efectuando estudios estratigráficos y tipológicos (Berberían 1992:47).

Desde los años sesenta se observa un mayor interés de los propios investigadores en la protección del patrimonio arqueológico y en la necesidad de impulsar reformas desde el punto de vista legal. En consecuencia, se elaboraron varios proyectos de ley de reforma de la Ley 9.080. El primero de ellos fue un anteproyecto de ley de protección del patrimonio arqueológico gestado en 1960, en el seno del CONICET por Alberto R. González, Juan Schobinger, Eduardo Cigliano y Enrique Palavecino, entre otros, que proponía la creación de un instituto inspirado en el modelo mexicano para el control de la arqueología prehispánica, reservando la arqueología del período colonial y patrio a la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos. Este proyecto fue entregado en 1965 al Presidente Arturo Illía pero su tramitación fue finalmente abortada por el golpe militar de 1966 (Orquera 1994:2).

Sin duda el hito más importante desde el punto de vista jurídico de esta primera etapa fue la reforma integral del Código Civil de la Nación en 1968 (Ley 17.711), que adicionó a la enumeración de los bienes de dominio público del Estado "a las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico" (art. 2.340 inc. 9), estableciendo que los mismos pertenecen a la Nación o a las provincias "según la distribución de poderes hecha en la Constitución Nacional" (art. 2.339). A partir de entonces la mayoría de las provincias, respaldándose en las disposiciones del Código Civil, dictaron sus propias normas de patrimonio, ignorando la Ley 9.080 que no había sido aún formalmente derogada (Berberían 1992). En la década siguiente se elaboraron al menos tres proyectos de reforma de esta ley, de los cuales cabe destacar un Anteproyecto de Ley de Protección del Patrimonio Paleoantropológico y Arqueológico elaborado por la Lic. Rita Ceballos, a pedido del Colegio de Graduados en Antropología y que fue presentado al Congreso en 1976 (Endere 2000, Orquera 1994).

Otras dos cuestiones merecen mencionarse para esta etapa, la primera vinculada al uso turístico de los sitios arqueológicos y la importancia que se le dio a las reconstrucciones como modo de hacerlos accesible al público. La segunda se refiere al impacto generado en el patrimonio arqueológico por las grandes obras de infraestructura, un problema que comenzó a percibirse en los años sesenta y se fue intensificando con el transcurso del tiempo.

En relación a la primera cuestión, un hito importante fue la reconstrucción del Pucará de Tilcara, efectuada por Eduardo Casanova entre 1950 y 1955. Cabe recordar que Salvador Ambrosetti había comenzado su reconstrucción en 1910 como una estrategia para su estudio y para publicitar las ruinas entre los asistentes al XVII Congreso Internacional de Americanistas que visitarían Tilcara en su marcha hacia Bolivia. Si bien la visita no se produjo, investigadores prestigiosos de la época como Max Uhle y Cecil Breton alentaron a Ambrosetti a realizar los trabajos de reconstrucción (Debenedetti 1930:137). La falta de recursos impidieron su continuación, pero la idea de la reconstrucción del Pucará permaneció en la agenda de este investigador y de sus discípulos. Luego de su reconstrucción, el Pucará fue considerado "el principal monumento de la arqueología argentina" (Casanova 1958:45), fue declarado "la capital arqueológica del país" por el gobierno de la provincia de Jujuy en 1967 y recibió la vista del presidente *de facto* General Juan Carlos Onganía. En 1968 se creó el Museo "Dr. Eduardo Casanova" y en 1972 el "Instituto Interdisciplinario Tilcara", dependientes de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Si bien la reconstrucción efectuada ha merecido algunas críticas y sería hoy inadmisibles conforme los principios de la Carta de Venecia (1964), es indudable que el Pucará es el sitio arqueológico más visitado del país en los últimos cincuenta años y que la imagen de sus recintos reconstruidos

constituye probablemente una de las representaciones más populares de un sitio arqueológico en Noroeste de Argentina (Endere 2007). Lo señalado en relación al Pucará de Tilcara, no debe interpretarse como un argumento en favor de las reconstrucciones *in situ*, sino destacar el impacto que tuvo su apertura al público y el hecho de haber permanecido abierto a los visitantes desde entonces. Lamentablemente la popularidad del Pucará de Tilcara ha hecho que en el imaginario popular se siga considerando, aún en la actualidad, a la reconstrucción de los sitios arqueológicos como una condición casi necesaria para su explotación turística. En este contexto, no puede dejar de mencionarse la lamentable experiencia de las Ruinas de Quilmes, reconstruidas en 1977 para ampliar la oferta turística para los extranjeros que llegarían a Argentina con motivo del Mundial de Fútbol de 1978. Para entonces, ya existía consenso a nivel internacional respecto de la inconveniencia de efectuar reconstrucciones *in situ*, a ello se suma el hecho de que no se basaron en investigaciones previas, desoyendo las recomendaciones de que la reconstrucción “debe detenerse cuando comienza la conjetura”, así como de distinguir lo reconstruido respecto de lo original (arts. 9 y 12 de la Carta de Venecia). Esta reconstrucción que poco ilustra sobre la forma de vida de los pueblos de los valles Calchaquíes, así como la creación del Parque de los Menhires (previa remoción de los monolitos de sus emplazamientos originales), merecieron la crítica de la comunidad arqueológica (por ej. Ottonello y Lorandi 1987:192, González 2000:260-261, etc.). Sin embargo, no se ha avanzado en la elaboración de recomendaciones ni ha merecido tratamiento legal específico en nuestro país.

La construcción de grandes represas hidroeléctricas motivó el alerta de los investigadores quienes manifestaron la necesidad de realizar tareas de rescate de los sitios arqueológicos que iban a quedar bajo las aguas, aunque sólo en algunos casos, dichas tareas pudieron efectivamente llevarse a cabo. Ejemplos de ellos son los rescates efectuados en El Chocón - Cerros Colorados en 1969 y los posteriores efectuados en el marco de los convenios celebrados por la Universidad Nacional de Buenos Aires con Hidronor S.A. (Sanguinetti de Bórmida 1981), así como los rescates arqueológicos efectuados entre 1977 y 1978 en las represas de Casa de Piedra en La Pampa (Gradin 1984), y de Salto Grande (Rodríguez y Rodríguez 1985) y Paraná Medio (Ceruti 1981) en Entre Ríos (Endere y Politis en prensa). La necesidad de desarrollar una arqueología de salvamento, así como de contar con una legislación que obligue a las empresas constructoras a facilitar los rescates se convirtió en una preocupación que compartieron entonces investigadores argentinos y extranjeros (Gonzalez 1982, Wilson y Loyola 1982).

Sin embargo, la sucesión de los gobiernos *de facto*, entre los años 1966 y 1983 (interrumpidas solo por el turbulento período peronista entre 1973 y 1976), las persecuciones políticas a docentes y alumnos (que en varios casos llevaron a su desaparición y/o muerte) y el cierre de carreras de antropología no ofrecieron un ambiente propicio para la elaboración de nuevas políticas de protección del patrimonio arqueológico. Durante esos años se incorporaron al derecho positivo argentino importantes convenciones internacionales (por ej. Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970, ratificada en 1972 mediante la Ley 19.943 y la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, ratificada en 1978 por la Ley 21.836). Sin embargo, no se impulsaron las reformas normativas necesarias para poner en práctica las obligaciones que asumía el país como Estado parte de dichas convenciones, sobre todo en relación a la identificación, el inventario y la protección de bienes culturales.

### *La Gestión del patrimonio*

La carencia de un órgano de aplicación de la Ley 9.080 y la escasa intervención de la Comisión Nacional de Museos, de Monumentos y Lugares Históricos dejó al patrimonio arqueológico librado a su suerte, sin ningún organismo responsable de su protección a nivel nacional. Paulatinamente organismos de investigación, creados en la esfera estatal, fueron cumpliendo funciones de gestión.

El estudio de las ciencias antropológicas en sentido amplio (por entonces denominadas “ciencias del hombre”) en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación estuvo a cargo de las Secciones de Antropología Física, Arqueología, Etnografía y Musicología del Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia, dependiente de la Dirección General de Cultura. En la década de 1940 se produjeron dos importantes cambios. En primer lugar, las colecciones y bibliotecas de las secciones mencionadas pasaron al Museo Etnográfico (hoy forman parte del Instituto de Ciencias Antropológicas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires) (Decreto 16.211 de 1947), quedando el Bernardino Rivadavia exclusivamente dedicado al estudio de las ciencias naturales (Cáceres Freyre 1960:23). En segundo lugar, se creó en 1943, el Instituto Nacional de la Tradición por iniciativa del que fuera su primer director, el profesor Juan Alfonso Carrizo quien supo interesar al presidente de la República respecto de la necesidad de su creación (Decreto 15.951 de 1943) (Cáceres Freyre 1960:23). Este instituto tenía la misión de estudiar y divulgar algunas ramas de la antropología, pero con el tiempo fue asumiendo funciones de asesoramiento al Poder Ejecutivo ante la falta de una oficina especializada que realizara dicha función.

Cabe destacar que su creación coincide con la de otros organismos similares en Latinoamérica como el Instituto Nacional de Antropología e Historia de México, fundado en 1939 para garantizar la investigación, conservación, protección y difusión del patrimonio prehistórico, arqueológico, antropológico, histórico y paleontológico de México.

El Instituto Nacional de la Tradición tuvo diferentes denominaciones a lo largo del tiempo, cada uno de los cuales estuvo acompañado de cambios en sus objetivos y funciones (por ej. Instituto Nacional de Filología y Folklore en 1955; Instituto Nacional de Investigaciones Folklóricas en 1960; Instituto Nacional de Antropología en 1964; Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano -INAPL- desde 1991).

En 1964 se le encomendó al Instituto Nacional de Antropología, entre otras tareas, las de “asesorar a los organismos oficiales y a las entidades privadas -cuando así lo requieran- en las materias de su especialidad y competencia” e “intervenir con su asesoramiento en lo que hace a la protección y restauración de monumentos y yacimientos arqueológicos nacionales” (incisos c y h del Decreto 1.974/64).

En 1973, la Ley de Ministerios 20.524 estableció la competencia del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación respecto de la tutela del patrimonio cultural de la Nación (art. 16º inc. 7), otorgándole la custodia, conservación y registro de las riquezas artísticas, arqueológicas e históricas de la Nación (inc. 8º). En 1985 se delegó dicha facultad a la Secretaría de Cultura de la Nación y se otorgaron a la Dirección Nacional de Antropología y Folklore las funciones relativas a la conservación, difusión y de *lege ferenda* sobre el patrimonio arqueológico (Escobar Bonoli 1989), quedando el Instituto Nacional de Antropología bajo su dependencia. En esa época se eliminó el sistema de partidas presupuestarias para los distintos organismos centralizándose el presupuesto del sector cultura, lo cual significó no sólo una pérdida de autonomía desde punto de vista económico sino una disminución real de los fondos disponibles, dada la burocracia que implicaba la obtención de financiamiento para la realización de las distintas actividades. Finalmente en 2002, en virtud de una nueva reforma de la estructura orgánica de la Secretaría de Cultura (Decreto 1.058), el INAPL pasó a depender de la Dirección Nacional de Patrimonio y Museos de dicha Secretaría.

## SEGUNDA ETAPA: YACIMIENTOS Y COLECCIONES ARQUEOLÓGICAS COMO PATRIMONIO CULTURAL (1983-2007)

No fue sino hasta después del retorno de la democracia en 1983 cuando se produjo una renovación de la antropología en general y se evidenció una mayor preocupación por temas vinculados

con el patrimonio y la protección de las diversas expresiones culturales en el país. El debate por el cuidado del patrimonio entró en el ámbito académico de la arqueología, acompañado no sólo por la usual preocupación por su expolio y destrucción, sino promovido además por la necesidad de discutir con mayor profundidad cuestiones vinculadas a la práctica arqueológica y la gestión del patrimonio.

A partir de la década de 1980, a nivel internacional, se evidenció un interés por analizar el contexto social y político en el que se desarrolló la arqueología y las políticas de patrimonio (Layton 1989a y 1989b, Gathercole y Lowenthal 1990, Ucko 1995, Preucel y Hodder 1996), así como en recopilar los sistemas legales y las políticas de gestión del patrimonio país por país (O'Keefe y Prott 1984, Cleere 1984, 1989). Estos estudios comparados generaron abundante información que contribuyeron a abonar el debate dentro del país. La constitución del *World Archaeological Congress* y la celebración de su primer congreso en 1986 generaron un ámbito, -hasta entonces inédito- de encuentro y discusión entre arqueólogos del primer y del tercer mundo, dándole a las cuestiones relativas al patrimonio un lugar central en la discusión. A nivel nacional, la Mesa Redonda sobre protección del patrimonio arqueológico efectuada en el marco del VIIIº Congreso Nacional de Arqueología Argentina, realizado en Concordia en 1985; las Jornadas de Política Científica para la Planificación de la Arqueología en la Argentina, celebradas en Tucumán en 1986 y las Primeras y Segundas Jornadas sobre el Uso del Pasado, llevadas a cabo en La Plata en 1989 y 1992 respectivamente, son un ejemplo de la inquietud y entusiasmo de la época por debatir cuestiones antes ignoradas, ya sea porque la disciplina era vista en términos estrictamente científicos o porque después de casi dos décadas existían las condiciones sociales y políticas para hacerlo. De este modo, se retomaron algunos temas que habían sido previamente abordados en México o en Perú, por la denominada Arqueología Social Latinoamericana (por ej. Lumbreras 1981, Lorenzo *et al.* 1979, ver también Politis 2003).

En relación con la regulación legal del patrimonio, en las Jornadas de Tucumán de 1986 se aprobó por unanimidad una declaración de apoyo al Anteproyecto de Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico, auspiciado por la Dirección Nacional de Antropología y Folklore (DINAF) y que fuera elaborado en 1984 por un grupo de trabajo integrado por su Director Alberto R. González y por Carlos Gradin, Carlos Aschero, Pedro Krapovickas, Augusto Cardich, Lidia Alfaro de Lanzone, Luis Orquera y Rita Ceballos. Asimismo se efectuaron recomendaciones en relación a la arqueología de rescate. Esta iniciativa sirvió de base para que la DINAF designara una comisión formada por Víctor Nuñez Regueiro, Alicia Tapia, Carlos Ceruti, Hernán Vidal y la abogada Zulema Escobar para redactar un anteproyecto de ley de rescate, que fue presentado en 1991 por los diputados Carlos G. Freytes y David J. Casas y llegó a obtener media sanción en la Cámara de Diputados (Orden del Día 1.684/91) (Orquera 1994, Endere 2000:144-146).

Pese a los intentos frustrados por reformar la Ley 9.080 o por sancionar una normativa de rescate arqueológico, la protección legal del patrimonio cultural en Argentina experimentó un cambio significativo a partir de la reforma constitucional de 1994. El nuevo texto de la carta magna incluyó valiosas disposiciones en relación a la preservación del patrimonio y el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas. El patrimonio cultural fue explícitamente contemplado en el art. 41 que establece que “las autoridades proveerán a la preservación del patrimonio natural y cultural”, especificando que “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. De este modo se puso fin a una larga disputa respecto al dominio de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos al reconocer que el dominio es provincial (o nacional en los territorios federales) aunque las facultades de reglamentar las actividades relacionadas con ellos es compartida entre la Nación y las provincias. Por otra parte, autoriza a interponer una acción de amparo cuando están en juego “los derechos que protegen el ambiente [...], así como los de incidencia colectiva en general”, entre los cuales

estaría incluido el derecho a la preservación del patrimonio cultural. Esta acción pueden interponerla el afectado, el defensor del pueblo o las asociaciones que tengan por objetivo proteger esos derechos (art. 43).

Asimismo se incorpora una cláusula que establece que los tratados concluidos con las demás naciones, con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede “tienen jerarquía superior a las leyes” (art. 22, primer párrafo). Cabe destacar que en las últimas décadas Argentina ha ratificado la mayoría de las Convenciones internacionales relativas al patrimonio cultural. En 1988 ratificó la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 (Ley 23.618) y, décadas después sus dos protocolos adicionales (Leyes 25.478/02 y 26.155/06). En el 2000 se ratificó la Convención del UNIDROIT (*International Institute for the Unification of Private Law*) sobre la restitución de objetos culturales robados o exportados ilegalmente de 1995, mediante la Ley 25.257; en el 2002 la Convención de San Salvador sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las Nacionales Americanas de 1976 (Ley 25.568), en el 2006 la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de 2003 (Ley 26.118) y en 2007 la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (Ley 26.305).

En relación a los derechos de los pueblos indígenas, la Constitución de 1994 reconoce en el art. 75 inc. 17 “la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”, garantizando -concurrentemente con las provincias- “el respeto a su identidad y asegurando su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten”. Este último párrafo ha sido interpretado como un reconocimiento a su derecho a participar en la gestión del patrimonio cultural de sus antepasados (Endere 2000:56). Cabe recordar además que Argentina es signataria del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 (Ley 24.071/92). En el 2001 se sancionó la Ley 25.517 -aún no reglamentada- que establece que los museos deben poner a disposición de “los pueblos indígenas o comunidades de pertenencia que los reclamen” los restos humanos de aborígenes que formen parte de sus colecciones (art. 1); que los restos humanos que permanezcan en los museos debe ser tratados de acuerdo a su dignidad de tales (art. 2) y exige que “para realizarse todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contarse con el expreso consentimiento de la comunidad interesadas” (art. 3).

En este período, además, se multiplicaron las presentaciones ante el Congreso de proyectos de leyes de patrimonio de distinto alcance; sin embargo, ninguno de ellos logró ser sancionado, quedando aún pendiente la tarea de sancionar una ley de presupuestos mínimos del patrimonio cultural (Endere 2000).

En este contexto, las provincias tomaron la vanguardia en materia de protección del patrimonio cultural, actualizando sus sistemas normativos mediante leyes específicas (e.g. Ley 6.034/93 reformada por la Ley 6.133/94 de Mendoza; Ley 2.184/96 de Neuquén; Ley 3.041/96 de Río Negro, etc.) e incorporando en sus constituciones provinciales disposiciones relativas a la protección del patrimonio cultural existente en sus territorios (e.g. Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Chaco, La Rioja, Río Negro, Salta, San Luis, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán). También los municipios dictaron sus propias normas de protección, motivados por la necesidad de responder a situaciones concretas de desprotección debido a la ineficacia de las normas de mayor jerarquía.

Cabe destacar que la Administración de Parques Nacionales (APN) que tiene a su cuidado los parques y reservas nacionales y los monumentos naturales, también se ocupa de los recursos culturales existentes en las áreas bajo su protección. Si bien la Ley 22.351/80 no contempla la protección de los recursos culturales que se encuentran dentro de los parques, la APN ha comenzado a hacerlo a partir de 1992 con la creación de la Dirección de Conservación y Manejo de Recursos Culturales (Res. 133). Actualmente cuenta con un Programa de “Manejo de Recursos Culturales” dependiente de la Dirección de Conservación y Manejo, un Reglamento para la conservación del

patrimonio cultural en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales y ha desarrollado sus propias políticas de manejo de recursos culturales (APN 2000, también Molinari 1998).

A nivel macro-regional, se encuentra vigente desde 1996 el denominado “Mercosur Cultural” cuya misión incluye el establecimiento de acuerdos institucionales para la unificación de criterios relativos a la clasificación, catalogación y preservación, que conduzcan a la creación de un registro del patrimonio histórico-cultural de la región (Protocolo de Integración Regional, art. III) (Alvarez y Reyes 1999). En la actualidad se ha sistematizado información relativa a distintas áreas de política cultural y se ha avanzado en proyectos para compatibilizar y complementar la legislación relativa a circulación de bienes culturales en la región.

### *La Ley 25.547/03 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico*

Es común en la mayoría de la legislación comparada, aún cuando se reconozca en mayor o menor medida la propiedad privada, el criterio adoptado en la Carta de Atenas de 1931 de hacer prevalecer el derecho de la colectividad sobre el interés particular. Sin embargo, la inoperancia de la Ley 9.080 hizo que prácticamente en todo el siglo XX no existiera ninguna forma orgánica de protección del patrimonio cultural arqueológico a nivel nacional.

En el caso de Argentina es fundamental tener en cuenta el status jurídico de los distintos bienes que componen el patrimonio cultural, ya que mientras las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico pertenecen al dominio público del Estado, el resto de los bienes patrimoniales pueden ser de dominio público o privado. Ello hace necesario un tratamiento especial a cada uno de esos componentes del patrimonio. Lamentablemente esta cuestión suele pasar inadvertida en muchos proyectos de leyes e incluso en normas provinciales que suelen hacer extensivas al patrimonio arqueológico y paleontológico las normas aplicables al patrimonio arquitectónico.

Hacia finales de la década de 1990 la necesidad de contar con una nueva ley de patrimonio arqueológico y paleontológico parecía ser una preocupación compartida en el ámbito legislativo. En 1997 el senador Juan Ignacio Melgarejo propuso una ley para la “Defensa del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico” (Congreso de la Nación 1997a). Dicho proyecto utilizaba conceptos como los de “explotación”, “utilización”, “venta” y “comercialización”, que generaron preocupación, razón por la cual fue muy discutido, fundamentalmente debido a que ningún objeto arqueológico podría ser objeto de transacciones comerciales. La Asamblea del XII Congreso Nacional de Arqueología Argentina, realizada en setiembre de 1997 en la ciudad de La Plata, resolvió solicitarle a la Comisión de Cultura de la Cámara de Senadores la suspensión del tratamiento parlamentario de la propuesta del senador Melgarejo por “las múltiples deficiencias jurídicas y técnico-arqueológicas que conducirían a serios prejuicios a los intereses culturales de la Nación”.

En 1998 los senadores Ernesto Oudín y Antonio Cafiero presentaron un proyecto para modificar los artículos 2º y 5º y derogar el artículo 8º de la Ley 9.080, en lo que se refiere al otorgamiento de permisos y a la exportación de ejemplares tipo (Congreso de la Nación 1998a). Ese mismo año el senador Felipe Ludueña propuso una modificación de varios artículos de la Ley 9.080 (Congreso de la Nación 1998b).

Para entonces, además de los proyectos comentados, estaba a consideración del Congreso de la Nación las siguientes propuestas normativas en las cuales se incluía, de una u otra manera, la protección del patrimonio arqueológico:

1. Proyecto de ley de Patrimonio Cultural presentado por los senadores Carlos de la Rosa y Remo Constanzo (Congreso de la Nación 1998c).
2. Proyecto de ley de “Protección del Patrimonio Arqueológico” elaborado por el senador Jorge D. Solanas (Congreso de la Nación 1997b).

3. Proyecto de ley de “Régimen Nacional de Patrimonio Cultural” (Congreso de la Nación 1998d), presentado por la diputada Graciela Camaño.
4. Proyecto de ley sobre “Régimen del Registro del Patrimonio Cultural”, presentado por los senadores María del Carmen Banzas de Moreau, Adalberto Brandoni, Silvia B. Vásquez, Irma Roy y otros (Congreso de la Nación 1998e).
5. Proyecto de ley de “Régimen para la defensa, preservación, conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural subacuático” presentado por el Diputado Flores y otros (Congreso de la Nación 1996).
6. Proyecto de “Ley de Régimen para la Protección del Patrimonio Cultural” (Congreso de la Nación 1998f), presentado por el Diputado Jorge O. Folloni y otros.
7. Proyecto de “Ley de Régimen de Protección del Patrimonio Natural y Cultural de la Nación”, propuesto por la diputada Leticia Bianculli (Congreso de la Nación 1998g).
8. Proyecto de “Régimen del Patrimonio Histórico Argentino” presentado por la diputada Gloria del Socorro Albán y otros (Congreso de la Nación 1998h).
9. Proyecto de ley sobre “Régimen de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático” presentado por Carmen Banzas de Moreau y otros (Congreso de la Nación 1999).
10. Proyecto de “Ley de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático” presentado por el Diputado Barberis y otros (Congreso de la Nación 1997c).

En el año 2000, los senadores Juan Ignacio Melgarejo y Carlos L. de la Rosa reingresaron el proyecto de “Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico” (Congreso de la Nación 2000) que había sido originariamente presentado por Megarejo en 1997. Este proyecto fue aprobado con modificaciones en el Senado en agosto de 2001, fue posteriormente modificado en la Cámara de Diputados y volvió al Senado donde fue finalmente aprobado el 4 de junio de 2003.

En oportunidad de tratar el proyecto de ley que finalmente fue sancionado como Ley 25.743, la Senadora María Cristina Perceval presentó su justificación haciendo un relato pormenorizado de los avatares de su tratamiento legislativo:

Ocurre que el proyecto de ley que propone regular la protección y preservación del patrimonio arqueológico y paleontológico en nuestro país fue sancionado por unanimidad de esta Cámara el 5 de noviembre de 1998 y caducó el 25 de febrero de 2002, por no haber sido tratado en la Cámara de Diputados. Después, fue presentado en esta Cámara nuevamente el 10 de marzo de 2000 y fue aprobado por unanimidad el 7 de agosto de 2001. En la última sesión ordinaria de Diputados, el 28 de noviembre de 2002, fue aprobado por unanimidad, introduciéndose modificaciones al capítulo de infracciones y sanciones. Para no caer nuevamente en esta imposibilidad de sancionar una ley necesaria, las comisiones de Cultura, tanto de Diputados como del Senado, trabajamos juntamente para consensuar este capítulo de infracciones y sanciones. Quiero hacer una especial mención para el senador nacional mandato cumplido Juan Ignacio Melgarejo, que fue quien hizo grandes aportes, no solamente en la presentación original del proyecto sino durante todo este tiempo de debate y elaboración del mismo, a institutos nacionales y provinciales, a las áreas de cultura provinciales, museos nacionales, asociaciones de profesionales y universidades nacionales.

Su larga fundamentación concluye con una frase que recuerda los dichos de los diputados de 1913 y la vigencia de los problemas que entonces se denunciaban:

Termino diciendo que prevenir el deterioro, la destrucción o la pérdida, sea por ignorancia, por desidia o por el ánimo de lucrar con estos bienes que integran el patrimonio de la Nación, es una responsabilidad del Estado. Estos hechos que se vienen sucediendo y acelerando en las últimas décadas muestran -y ha salido a luz, a causa de diligencias judiciales-, un preocu-

pante tráfico de los bienes arqueológicos y paleontológicos argentinos (Versión Taquigráfica. Honorable Senado de la Nación. 10° Reunión – 5° Sesión Ordinaria del 04/06/2003).

El 26 de junio de 2003 fue promulgada la Ley nacional 25.743 de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, la cual derogó la Ley 9.080 y estableció un nuevo régimen legal aplicable a dicho patrimonio. Esta ley fue concebida como una norma que trata en forma separada y de manera específica el patrimonio arqueológico y paleontológico, considerando además que los problemas que se generan en torno al descubrimiento, la investigación, la protección, etc., de los sitios, objetos y/o colecciones arqueológicas o restos paleontológicos, son totalmente diferentes a los que se generan en torno al resto del patrimonio cultural.

La nueva ley, pese a haber sido concebida como un proyecto de reforma de la Ley 9.080 y, por ende limitada en sus objetivos, significó un importante avance en la definición de patrimonio arqueológico dejando de lado la antigua concepción que lo limitaba a los restos “que documenten la existencia y la civilización de las tribus de indígenas que habitaron este país antes del descubrimiento de América” (art. 2, Decreto Reglamentario de la Ley 9.080) para incluir a las “cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes” (art. 2, Ley 25.743), es decir los últimos cien años (art. 2, Decreto Reglamentario 1022). Esta definición no solo amplió la dimensión espacial y temporal del patrimonio arqueológico sino que marcó un cambio conceptual al superar la dicotomía entre arqueología prehispánica e histórica y poner el énfasis en todo aquello que sea de interés para la disciplina y que demande la utilización de sus particulares herramientas teóricas y metodológicas para su estudio.

La nueva ley distribuye competencias entre el gobierno federal, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fijando competencias exclusivas y concurrentes para cada uno de ellos (arts. 5, 6 y 7), en concordancia con la norma constitucional del art. 41, poniendo fin de este modo a un largo debate respecto de las facultades de las provincias en materia de dominio y jurisdicción sobre el patrimonio.

En efecto, la Ley 25.743 establece que compete al Estado nacional de manera exclusiva ejercer la tutela del patrimonio arqueológico y paleontológico (por ej. la protección jurídica o legal de dicho patrimonio en el territorio nacional, más allá del derecho de dominio y de protección que corresponda a las provincias), así como la defensa y custodia de dicho patrimonio en el ámbito internacional, mediante la prevención y sanción de importaciones o exportaciones ilegales (art. 4, Ley 25.473 y art. 4, Decreto 1022). Además la autoridad de aplicación a nivel nacional (INAPL) tiene a su cargo el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y el Registro Nacional de Infractores y Reincidentes, los cuales son de segundo orden en relación a los bienes que se encuentren en jurisdicción provincial.

Conforme al art. 6 de la ley, las provincias tienen las facultades exclusivas de establecer un organismo competente que tendrá a su cargo la aplicación de la ley en la provincia; organizar un registro de yacimientos, colecciones y objetos provincial, teniendo como base preferentemente la metodología adoptada por la autoridad de aplicación nacional, a fin de facilitar la mejor coordinación nacional; crear un registro de infractores; otorgar las concesiones para prospecciones e investigaciones; adecuar sus legislaciones a la normativa nacional; procurar la creación de delegaciones locales y comunicar a la autoridad de aplicación nacional las concesiones otorgadas, las infracciones y las sanciones aplicadas, así como las autorizaciones otorgadas para el traslado de colecciones y objetos.

Las facultades concurrentes del Estado nacional y de las provincias en materia de patrimonio arqueológico consisten en: a) adoptar las “políticas y medidas tendientes a alcanzar una legislación y organización administrativa uniforme en todo el territorio” y b) el poder de policía en sus respectivas jurisdicciones (arts. 7 y 45). De este modo, la Ley 25.743 contempla una com-

pleja distribución de competencias para no alterar el régimen de las facultades delegadas y/o las reservadas por las provincias, que fue siempre el nudo de la cuestión en nuestro régimen federal (art. 121 de la Constitución Nacional).

La norma regula minuciosamente el registro de sitios y colecciones, los deberes de los investigadores para la obtención de los permisos -los cuales se otorgan bajo la figura de la concesión-, así como los deberes de los propietarios de las tierras. Establece además, en su art. 13, la obligación de toda persona física o jurídica de denunciar el hallazgo efectuado en el contexto de una obra, haciéndolo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención. En la reglamentación de este artículo el Decreto Reglamentario establece que:

Las personas físicas o jurídicas, responsables de emprendimientos deberán prever la necesidad de realizar una prospección previa a la iniciación de las obras con el fin de detectar eventuales restos, yacimientos, u objetos arqueológicos o paleontológicos. De verificarse su existencia deberán facilitar el rescate de los mismos. Las tareas que se realicen al efecto deberán ser aprobadas por la autoridad de aplicación jurisdiccional. Si en el curso de ejecución de obras públicas o privadas, que impliquen movimientos de tierra, se hallaren fósiles u objetos arqueológicos, o se supiera que determinados sectores, regiones o zonas constituyen yacimientos paleontológicos y/o arqueológicos, que por su tamaño, valoración patrimonial, científica y/o estado de preservación requieran de especial cuidado, protección absoluta o parcial, trabajos de rescate o preservación, la autoridad de aplicación jurisdiccional podrá solicitar la intervención del Poder Ejecutivo Nacional, a fin de adoptar medidas tendientes a lograr la suspensión de las obras o proyectos en forma definitiva o temporal, según el caso (art. 13 *in fine*).

Se prevé además una serie de limitaciones a la propiedad privada en relación a los yacimientos y objetos arqueológicos tales como la servidumbre, la ocupación temporaria y la expropiación. Se regula la salida del país de bienes arqueológicos a través de los certificados de exportación. Finalmente las disposiciones sancionatorias brindan importantes herramientas para la gestión del patrimonio a nivel nacional y ofrecen un marco normativo de referencia para las provincias que implica un cambio sustancial respecto de la Ley 9.080.

Varios aspectos de la ley han sido cuestionados. La autorización para la transferencia a título oneroso de colecciones arqueológicas o paleontológicas formadas antes de la vigencia de la ley y registradas dentro de los 90 días de su promulgación (arts. 19 y 20) generó en su momento un áspero debate. A ello se suman serios problemas de redacción, fruto de sucesivas modificaciones del texto original, sobre todo en la parte relativas a las sanciones previstas por la ley (*e.g.* arts. 39 y 46), que impide aplicar las sanciones penales más severas, en virtud del principio de la ley penal más benigna. Sin embargo, la objeción más importante que se le ha hecho es la de no contemplar expresamente el derecho de participación de las comunidades indígenas en relación con su patrimonio cultural, una cuestión que ha generado diversos reclamos por parte de representantes de pueblos originarios.

### *El tráfico de piezas arqueológicas y la Ley 25.743*

Hasta junio de 2003, la Argentina en general y Buenos Aires en particular, fue el lugar preferido por los traficantes y expoliadores de la cultura de los pueblos originarios de América, pues mientras en todos los demás países se imponían severas restricciones a la exportación de los bienes arqueológicos y paleontológicos, declarada siempre y en todos ellos como ilegal, aquí regía -de hecho- la mayor libertad para movilizarlos, siendo Buenos Aires el puerto de salida para cualquier destino del mundo (ver Schávelzon 1993, 2002). Las fuerzas de seguridad y las

autoridades judiciales en general desconocían la vigencia de la Ley 9.080 y, pese a que Argentina era signataria desde 1972 de la Convención de 1970, no existían antecedentes de causas judiciales iniciadas en la justicia federal por tráfico de bienes arqueológicos. Esto permitió la formación de grandes *lobbies*, que amparados en la acostumbrada indiferencia argentina por las culturas precedentes, generaron intensas redes de tráfico (Mayor Luis Fontana, Policía Aeronáutica, *Clarín*, 29.07.2001).

A finales de la década de 1990 se produjo un acercamiento de las fuerzas de seguridad, especialmente la ex Policía Aeronáutica Nacional al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y se organizaron cursos de capacitación en cuestiones relativas a la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, con especial énfasis en el tráfico ilícito de bienes culturales. En noviembre de 2000 y a pocos meses de ratificarse la Convención del UNIDROIT un juez federal ordenó dos allanamientos y el decomiso de 15.000 piezas arqueológicas, constituyendo un hecho sin precedentes (Causa 10.817; *Clarín*, 03.11.2000), pese a que la causa aún no tiene sentencia firme.

La necesidad de contar con medidas eficaces para garantizar la protección de los bienes culturales ha sido desde entonces una preocupación compartida por los países latinoamericanos. En el 2001 Argentina y Perú firmaron un “Convenio para la Protección, Conservación, Recuperación y Devolución de Bienes Culturales, Arqueológicos, Artísticos e Históricos Robados, Exportados o Transferidos Ilícitamente”. Asimismo Argentina participó, a través del INAPL, en los talleres que se convocaron en Perú (1999) y en Colombia (2001) sobre tráfico ilícito de bienes culturales. En la última reunión se elaboró la lista Roja de bienes arqueológicos en peligro, con la participación de los países americanos, a propuesta del ICOM (Consejo Internacional de Museos). En dicha ocasión, Argentina restituyó a Colombia una pieza de cerámica arqueológica de la cultura Tairona, secuestrada en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, cuando se intentaba ingresarla al país sin ninguna documentación respaldatoria emitida por las autoridades competentes de Colombia.

En el 2002 Argentina ratificó por Ley 25.568 la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, conocida como Convención de San Salvador, que fuera adoptada en 1978 por los países americanos. Todos estos hechos dan muestra de un cambio de rumbo de las políticas tendientes a la prohibición del expolio de bienes culturales en el país.

La sanción de la Ley 25.743 aportó nuevas herramientas jurídicas para combatir el tráfico ilícito de piezas arqueológicas y paleontológicas al establecer que

las personas que, con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se apropien y/o comercialicen objetos arqueológicos y/o paleontológicos y aquellos que los recibieren, aunque aleguen buena fe, serán pasibles de una multa y el decomiso de los bienes. Cuando se tratare de ventas llevadas a cabo en establecimientos comerciales se dispondrá además su clausura temporaria, siendo procedente la clausura definitiva en caso de reincidencia (art. 43).

Este mismo año se creó en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, el Comité Argentino de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales con el objeto de aunar los esfuerzos para su prevención y promover la aplicación de las convenciones, códigos y convenios nacionales e internacionales (Decreto 1.166). Este Comité está presidido por el Secretario de Cultura e integrado por representantes de la Dirección Nacional de Patrimonio y Museos, la Dirección de Artes Visuales y el INAPL, todos ellos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación; la Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la UNESCO; la Dirección Nacional de Gendarmería; la entonces Dirección Nacional de Policía Aeronáutica, División Patrimonio Cultural; la Prefectura Naval Argentina; el Departamento INTERPOL de la Policía Federal y la Dirección General de Aduanas. También integran el Comité,

en calidad de asesores permanentes, el Comité Argentino del Consejo Internacional de Museos (ICOM), la Academia Nacional de Bellas Artes y la Academia Nacional de Historia. Actualmente se está gestionando la incorporación de pleno derecho del Museo Argentino de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia” y de la Biblioteca Nacional.

La piratería cultural, en múltiples actos de supervivencia, ha tratado por todos los medios de impedir la aplicación de la Ley 25.743 ejerciendo todas las presiones imaginables a las autoridades de aplicación. No obstante, se evidencia un cambio importante de actitud y un trabajo mancomunado entre autoridades de la cultura de la Nación y de las provincias, así como de otros organismos de seguridad y de la justicia federal.

A partir de la vigencia de la Ley 25.743 existe en el país un régimen sancionatorio que, pese a que no es todo lo preciso que correspondería, representa un avance significativo dejando atrás décadas de anarquía normativa y libre expoliación. Esta ley además recepta instituciones nacidas de los convenios internacionales suscriptos por la Argentina y de la experiencia generada por la legislación comparada.

La Convención de la UNESCO de 1970, incorporada en nuestro derecho positivo (Ley 19.943) restringe la circulación internacional de los bienes culturales al comercio lícito y los Estados partes se obligan, en sus textos normativos a sancionar el tráfico ilícito de dichos bienes. Estatuye en su art. 5 que los Estados miembro deben establecer y mantener al día un inventario nacional y organizar el control de las excavaciones arqueológicas garantizando la conservación *in situ* de determinados bienes culturales, todo lo cual se encuentra legislado en los arts. 11 al 24 de la Ley 25.743. Asimismo en su art. 6° establece la obligación del Estado parte de establecer un certificado de exportación y de prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados de dicho certificado, lo cual se encuentra establecido en los artículos 50 a 52 y en el Decreto 1.022, arts. 6, 50 y 51. En el art. 7° de la Convención, los Estados parte se obligan a “impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado”, si esos bienes no se exportaren con las formalidades señaladas “y en lo posible informar al Estado de origen” de toda oferta de bienes culturales que no contemplen esas condiciones, principio que recalca el carácter restrictivo de estas operaciones, comprometiéndose a “decomisar y restituir” el bien a petición del Estado interesado. La ley estatuye la facultad de decomisar y/o secuestrar los bienes en una serie de disposiciones contenidas en los arts. 16, 20, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 (Calabrese 2005, 2006, en prensa).

Conforme al texto de la Convención del UNIDROIT (Ley 25.517), los Estados se declaran “profundamente preocupados por el tráfico ilícito de bienes culturales y por los daños irreparables que a menudo produce tanto a los propios bienes como a las comunidades nacionales”. El objeto del mismo es la devolución de bienes culturales que circulan ilícitamente o que hayan sido robados. Se consideran robados, entre otros, por ejemplo, los bienes obtenidos de una excavación ilícita o de una excavación lícita, pero retenidos ilícitamente.

En este sentido el art. 30, segundo párrafo, establece que “los concesionarios (*i.e.* investigadores) podrán obtener la tenencia temporaria de los objetos procedentes de las investigaciones para su estudio durante un término no mayor de dos años a cuyos efectos deberán señalar el lugar donde se encuentren depositados”. Tiempo que puede ser prorrogado según las necesidades de los estudios. Pero una vez concluidas las investigaciones, los materiales arqueológicos pasarán a poder del Estado nacional o provincial (art. 10). Por ende los investigadores, solo cuentan con la tenencia de las colecciones bajo estudio y bajo las condiciones establecidas en la ley y su decreto reglamentario.

Por último, en cuanto a su traslado a una jurisdicción distinta, debe recordarse que el art. 50 solo faculta a hacerlo para fines de investigación o exposición por un término determinado y previa autorización de la autoridad de aplicación en el orden provincial. En caso de trasladarlos al exterior debe requerirse la certificación o autorización de las autoridades competentes nacionales, las que podrían oponerse cuando a su juicio “las condiciones para la recuperación y retorno no

sean satisfactorias”, en virtud de las facultades concurrentes establecidas en el art. 7 de la Ley 25.743 y de lo establecido en el art. 6 del Decreto 1.022.

En suma, la nueva normativa nacional genera una base mucho más sólida para combatir el tráfico ilícito, sin embargo resta aún librar varias batallas en el ámbito judicial, ya que no se cuenta con ninguna sentencia firme en las causas iniciadas. La frialdad inicial con la que fue recibida la noticia de la sanción de la norma por parte de las autoridades de cultura provinciales, fue paulatinamente superada -a excepción de la provincia de Córdoba-, cuando comprendieron la importancia que esta revestía sobre todo en relación al registro de los bienes arqueológicos como mecanismo para proteger el patrimonio provincial.

## LA SITUACIÓN ACTUAL Y LA AGENDA PARA LOS PRÓXIMOS AÑOS

Conforme al art. 5 de la Convención para la protección del Patrimonio Mundial Natural y Cultural de 1972, ratificada por Ley 21.836/78, los Estados partes se obligan a:

1. Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva.
2. Integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general.
3. Contar con servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural con personal idóneo.
4. Desarrollar estudios e investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención y proveer entrenamiento a profesionales.
5. Adoptar medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras necesarias.

Como puede observarse, estas obligaciones constituyen una excelente síntesis respecto de cuál debería ser la agenda de los Estados en materia de patrimonio.

En relación al marco normativo, no cabe dudas de que la reforma constitucional de 1994 abrió un nuevo camino en materia de protección del patrimonio al darle al patrimonio cultural rango constitucional, resolver los conflictos entre Nación y provincias y otorgarle a los habitantes una acción judicial (*i.e.* la acción de amparo, art. 43) para su defensa. A su vez, la inclusión del patrimonio cultural y natural en un artículo íntegramente dedicado al ambiente (art. 41), resulta significativa y refleja la nueva tendencia a la integración de ambos patrimonios. No obstante, la agenda de los próximos años sigue siendo la sanción de una ley marco de la cultura que sienta las bases para la organización de una administración cultural integrada, compatible y coordinada con la preservación del patrimonio natural.

Bajo el paraguas de una ley general marco, defendemos la idea de mantener una norma específica para el patrimonio arqueológico dada la especificidad antes mencionada. La cuestión acerca de la conveniencia de sancionar normas separadas y específicas para el patrimonio arqueológico y paleontológico merece al menos un debate entre especialistas de ambas disciplinas. *A priori* puede observarse que existen aspectos vinculados con la índole cultural y étnica del patrimonio arqueológico, incluidas las relativas a los recaudos éticos en relación a los restos humanos, que son enteramente ajenos al patrimonio paleontológico. A su vez la protección de los yacimientos y restos de diferentes tipos de fósiles, vertebrados e invertebrados, reviste una complejidad tal que ameritaría un tratamiento legal particular.

Es necesario además contemplar la protección del patrimonio cultural dentro de los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo, particularmente el turístico, a nivel nacional, provincial y municipal. Cabe destacar que en el 2004 se lanzó un plan nacional de ordenamiento territorial denominado “Argentina 2016. Política y Estrategia Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Construyendo una Argentina equilibrada, integrada, sustentable y socialmente justa” (Subsecretaría de Planificación Territorial y de la Inversión Pública, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicio). Entre sus objetivos generales se contempla el de “desarrollar la identidad

territorial, cultural y el sentido de pertenencia” y entre sus políticas la de "diseñar e implementar planes, programas y proyectos que permitan identificar, preservar, desarrollar y difundir el patrimonio cultural regional". En el marco del mismo se espera que cada provincia y municipio elabore su propio plan de ordenamiento territorial, una tarea fundamental para garantizar la protección a largo plazo del patrimonio cultural.

Sin embargo, queda aún un largo camino por recorrer si comparamos el modelo normativo de nuestro país con el que está en boga en los países europeos en donde la unidad de planificación y gestión patrimonial es el paisaje, en el cual se integran todos sus componentes naturales y culturales, antiguos y modernos (ej. Convenio Europeo del Paisaje 2000). Ello implica un cambio radical en las modalidades de gestión, ya que exige la transversalidad de políticas, la coordinación entre diferentes organismos de aplicación y el trabajo interdisciplinario de especialistas.

En relación con el patrimonio cultural subacuático, puede presumirse que Argentina, como país que votó a favor de la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001, reconoce la importancia de proteger este patrimonio y está de acuerdo con los principios adoptados por la convención; sin embargo aún no ha sido ratificada por el Congreso Nacional. Su ratificación, así como una norma que regule el patrimonio cultural subacuático a nivel nacional conforme a sus principios y normas, es sin duda otro de los imperativos para los próximos años.

En materia de patrimonio arqueológico se observa una enorme diversidad de normas a nivel provincial, producto de un sistema federal que les da autonomía a las provincias para dictar sus leyes de patrimonio, pero también debido a los vacíos legales que existieron por décadas a nivel nacional que les impidió a las provincias contar con marco normativo de referencia y a la dificultad de compatibilizar criterios con las autoridades nacionales. Cabe destacar que si bien la mayoría de las normas provinciales se han actualizado en los últimos años, casi ninguna de ellas es posterior a la Ley 25.743, siendo entonces fundamental que las mismas se adecuen a la normativa nacional vigente.

La destrucción de bienes culturales, esencialmente arqueológicos y paleontológicos, debido a la realización de grandes obras de infraestructura no ha cesado pese a la incorporación de medidas de protección contenidas en normas provinciales y nacionales de diferente índole. A menudo las evaluaciones de impacto suelen ser competencia de diferentes organismos (ej. autoridades de medio ambiente, de minería, etc.); cada uno de ellos se rige por sus propias normas y tiende a ignorar a los demás, especialmente a las autoridades de cultura. En consecuencia, la obligación de incluir el capítulo cultural dentro de las evaluaciones de impacto ambiental no siempre es exigida. También suele suceder que las recomendaciones contenidas en los informes resultantes no son tenidas en cuenta. Estos informes se mantienen confidenciales por exigencia de la empresa que lo solicitó, quedando la información producida fuera del alcance del conocimiento público y sin utilidad para la ciencia (Endere y Politis en prensa).

Respecto del tráfico de bienes culturales, debe reconocerse la actitud proactiva del gobierno nacional en los últimos años, después de décadas de inacción (González 1991, Pérez Gollán 1991, Schávelzon 2002). Algunas provincias también están trabajando en la materia, inventariando sus colecciones y capacitando a las fuerzas de seguridad. Sin embargo, aún resta una vasta acción educativa para que la población tome conciencia de que la apropiación de bienes arqueológicos y paleontológicos es delito y, políticas sistemáticas de capacitación a las fuerzas de seguridad -fundamentalmente a la policía de las provincias- sobre el procedimiento a seguir frente al hallazgo de piezas que se presumen extraídas ilícitamente, a fin de evitar de que las actuaciones sean luego desestimadas por defectos de procedimiento. A ello se suma la escasez de recursos humanos y vehículos necesarios para monitorear el vasto territorio del país y evitar las excavaciones clandestinas.

También se ha experimentado un cambio significativo en los museos, particularmente en los nacionales y más específicamente en los universitarios que han sido más receptivos a las nuevas

corrientes museológicas y cuentan con mayores recursos para inventariar sus colecciones, mejorar las condiciones de los depósitos y capacitar al personal. En los últimos años se han hecho muchos esfuerzos a nivel nacional y provincial para capacitar al personal en estos temas y, en general, se observa una toma de conciencia respecto de los problemas que enfrentan sus colecciones. De hecho, desde el 2003 existe un programa de rescate de bienes culturales destinados a museos, archivos y bibliotecas, para diagnosticar el estado de conservación de los bienes y capacitar al personal (Dirección Nacional de Patrimonio y Museos). A su vez, Argentina adhirió al Código de Deontología del ICOM, revisado en el 2004, mediante una resolución de la Secretaría de Cultura de Presidencia de la Nación. No obstante, la carencia o escasez de recursos humanos y técnicos para inventariar las colecciones suele ser un problema frecuente, particularmente en los repositorios provinciales y municipales.

En general se observa cierta vetustez en los contenidos de las normas de patrimonio nacionales y provinciales, ya que poco se ha avanzado en la incorporación de cuestiones tales como la utilización preferente de métodos no destructivos, la conservación de sitios y colecciones, la necesidad de elaborar planes de manejo, la regulación del uso turístico de los sitios y la participación activa de la comunidad en general y en especial, de las comunidades indígenas, en la gestión del patrimonio (Carta de ICOMOS 1990).

No cabe dudas que en la actualidad existe mayor conciencia entre los arqueólogos respecto de la necesidad de contar con un régimen legal de protección y que las asociaciones profesionales han demostrado un mayor compromiso con el tema. Sería importante que estas organizaciones formaran grupos de especialistas para trabajar sobre diferentes temáticas que requieran regulación legal y fijen sus propias políticas, de modo que sirvan de guías de buenas prácticas para los asociados y, a la vez, de recomendaciones para futuras reformas normativas.

Asimismo debería avanzarse en la elaboración de acuerdos con las comunidades indígenas de nuestro país, a fin de compatibilizar el respeto de sus legítimos derechos con la investigación científica y la gestión del patrimonio. En este sentido, el convenio de cogestión de un sitio sagrado celebrado entre la Administración de Parques Nacionales y la comunidad mapuche Ñorquinco (Molinari 2000) y la Declaración de Río Cuarto, adoptada en el marco del Primer Foro Arqueólogos - Pueblos Originarios celebrado en Río Cuarto en 2005 (Pérez Gollán 2005), constituyen importantes antecedentes que merecen ser tenidos en cuenta.

En suma, la agenda de los próximos años parece centrarse en la necesidad de adecuar nuestra normativa de patrimonio, tanto como nuestras metodologías de trabajo arqueológico, a los requerimientos sociales de nuestros tiempos, garantizando la participación de las comunidades indígenas en la gestión de su patrimonio cultural -de acuerdo al mandato constitucional- y contemplando mecanismos de consulta a las comunidades locales respecto de cuestiones concernientes a la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural. Las normas de protección del ambiente han hecho escuela en la materia, incorporando instancias de participación comunitaria -como las audiencias públicas-, que deberíamos comenzar a explorar para hacer efectiva la misión de "atribuir al patrimonio una función en la vida colectiva de los pueblos".

Fecha de recepción: 3 de febrero de 2008

Fecha de aceptación: 26 de setiembre de 2008

## AGRADECIMIENTOS

Este artículo recoge parcialmente resultados obtenidos en el marco del programa de investigaciones INCUAPA (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires) que está financiado por la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la UNCPBA y por la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez, Marcelo y Nicolás Reyes  
1999. El Patrimonio según el Mercosur. En: Comisión para la preservación del Patrimonio Histórico-Cultural de la Ciudad de Buenos Aires (eds.), *Temas de Patrimonio Cultural II*, pp. 95-107. Buenos Aires, EUDEBA.
- APN. Administración de Parques Nacionales  
2000. *Políticas de Manejo de Recursos Culturales.*: [http://www.parquesnacionales.gov.ar/02\\_inst/Norm/RE\\_CULT.do](http://www.parquesnacionales.gov.ar/02_inst/Norm/RE_CULT.do)
- Berberián, Eduardo  
1992. *La Protección Jurídica del Patrimonio Arqueológico en la República Argentina*. Córdoba, Co-mechingonia.
- Boschin, María T. y Ana M. Llamazares  
1984. La Escuela Histórico-Cultural como Factor Retardatario del Desarrollo Científico de la Arqueología Argentina. *Emía* 32: 101-156.
- Cáceres Freyre, Julián  
1960. Juan Alfonso Carrizo. Contribución a su bio-bibliografía. *Cuadernos* 1: 19-25. Buenos Aires, Instituto Nacional de Investigaciones Folklóricas.
- Calabrese, Antonio  
2005. Propiedad, posesión y tenencia en la ley 25.743. *La Ley*, Suplemento Actualidad 01/02/05. Buenos Aires.  
2006. La Ley 25743 y la protección del patrimonio cultural argentino. *La Ley*, Suplemento Actualidad 19/10/06. Buenos Aires.  
2008. *La protección legal del Patrimonio Cultural Argentino (Arqueológico y Paleontológico)*. Buenos Aires, Ediciones Corregidor. En prensa.
- Carta de ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios)  
1990. Carta Internacional para La Gestión del Patrimonio Arqueológico. Lausana, 1990. [http://www.international.icomos.org/arch\\_sp.htm](http://www.international.icomos.org/arch_sp.htm).
- Casanova, Eduardo  
1958. El Pucará y su restauración. En: Asociación Amigos de Tilcara (eds.), *Tilcara*, pp. 29-45. San Salvador de Jujuy, Talleres Gráficos del Estado.
- Ceruti, Carlos  
1981. Proyecto Investigaciones Arqueológicas en el Area del Paraná Medio - Margen Entrerriana. Resumen de Actividades (Período Marzo 1978 - Septiembre 1981). Ms.
- Cleere, Henry (ed.)  
1984. *Approaches to the Archaeological Heritage: a comparative study of World Cultural Resources Management Systems*. Cambridge, Cambridge University Press.  
1989. *Archaeological Heritage Management in the Modern World*, Londres, Unwin Hyman.
- Congreso de la Nación  
1996. Proyecto de ley de “Régimen para la defensa, preservación, conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural subacuático” presentado por el Diputado Flores y otros. Expte. 462-D.96: 585. <http://www.diputados.gov.ar/>  
1997a. Proyecto de “Defensa del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico” presentada por el senador Juan Ignacio Melgarejo. Expte. S.-1.046/97:1203. <http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/buspal.php>

- 1997b. Proyecto de Ley de “Protección del Patrimonio Arqueológico” elaborado por el senador Jorge D. Solanas. Expte. S.-2006/97:2306. <http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/buspal.php>
- 1997c. Proyecto de “Ley de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático” presentado por el Diputado Barberis y otros. Expte. 1.900-D.97:1960. <http://www.diputados.gov.ar/>
- 1998a. Proyecto de ley de reforma de la ley 9080 presentado por los Senadores Ernesto Oudín y Antonio Cafiero. Expte. S.-346/98:563. <http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/buspal.php>
- 1998b. Proyecto de ley de reforma de la ley 9080, presentado por el Senador Felipe Ludueña. Expte. S.-325/98:524. <http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/buspal.php>
- 1998c. Proyecto de Ley de Patrimonio cultural presentado por los senadores Carlos de la Rosa y Remo Constanzo. Expte. S.1-1898/98:2179.b. <http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/buspal.php>
- 1998d. Proyecto de ley de “Régimen Nacional de Patrimonio Cultural” presentado por la diputada Graciela Camaño. Expte. 6.516-D.-98:7606. <http://www.diputados.gov.ar/>
- 1998e. Proyecto de ley sobre “Régimen del Registro del Patrimonio Cultural”, presentado por los senadores María del Carmen Banzas de Moreau, Adalberto Brandoni, Silvia B. Vásquez, Irma Roy y otros. Expte. 5.234-D.98:6173. <http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/buspal.php>
- 1998f. Proyecto de “Ley de Régimen para la Protección del Patrimonio Cultural” presentado por el Diputado Jorge O. Folloni y otros. Expte. 6.094-D.-98: 7081. <http://www.diputados.gov.ar/>
- 1998g. Proyecto de “Ley de Régimen de Protección del Patrimonio Natural y Cultural de la Nación”, propuesto por la Diputada Leticia Bianculli. Expte. 6.976-D.-98:8050. <http://www.diputados.gov.ar/>
- 1998h. Proyecto de “Régimen del Patrimonio Histórico Argentino” presentado por la Diputada Gloria del Socorro Albán y otros. Expte. 2.582-D.-98:3147. <http://www.diputados.gov.ar/>
1999. Proyecto de ley sobre “Régimen de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático” presentado por la Diputada Carmen Banzas de Moreau y otros. Expte. 1552-B.-99:1904. <http://www.diputados.gov.ar/>
2000. Proyecto de “Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico” presentado por los senadores Juan Ignacio Melgarejo y Carlos L. de la Rosa. Expte. S.807/00. <http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/buspal.php>

Convenio Europeo del Paisaje

2000. *Convenio Europeo del paisaje*, Consejo de Europa. Florencia, 20 de octubre de 2000. [http://www.mma.es/secciones/desarrollo\\_territorial/paisaje\\_dt/convenio\\_paisaje/pdf/CONVENIO\\_EUROPEO\\_PAISAJE\\_Web.pdf](http://www.mma.es/secciones/desarrollo_territorial/paisaje_dt/convenio_paisaje/pdf/CONVENIO_EUROPEO_PAISAJE_Web.pdf)

*Diario de Sesiones de Diputados*

1912. Proyecto de ley de yacimientos arqueológicos y paleontológicos. *Diario de Sesiones de Diputados* T. II: 673; T. III:562, Congreso de la Nación.

Debenedetti, Salvador

1930. Las ruinas del Pucará. Tilcara, Quebrada de Humahuaca (Provincia de Jujuy). *Archivos del Museo Etnográfico* II. Buenos Aires.

Endere, María L.

2000. *Arqueología y legislación en Argentina. Cómo preservar el patrimonio arqueológico*. Serie Monográfica INCUAPA, vol. I. Tandil, Departamento de Publicaciones de la UNCPBA.
2007. *Management of archaeological sites and the public in Argentina*. BAR International Series 1708. Oxford, Archaeopress.

Endere, María L. e Irina Podgorny

1997. Los gliptodontes son argentinos. La ley 9080 y la creación del patrimonio nacional. *Ciencia Hoy* 7 (42): 54-59.

Endere, María L. y Gustavo Politis

2000. Archaeological Heritage Management and Dams in Argentina. A brief review of the current situation. En: Fekri Hassan y Steven Brandt (eds.), *Damming the past: Dams and Cultural Heritage Management*. Lanham, Maryland, Lexington Books.

Escobar Bonoli, Zulema

1989. Panorama jurídico del patrimonio arqueológico. *Jornadas sobre los Usos del Pasado. Mesa Legislativa*. La Plata, 13 al 16 de junio de 1989, pp. 9-12.

Fernández, Jorge

1982. Historia de la Arqueología Argentina. *Anales de Arqueología Argentina y Etnología*,. Mendoza, Asociación Cuyana de Antropología.

Gathercole, Peter y David Lowenthal (eds.)

1990. *The Politics of the Past*. Londres, Unwin Hyman.

González, Alberto R.

1982. Arqueología de Rescate en Sudamérica: Sumario de Proyectos que se llevan a cabo. En: Rex Wilson y Gloria Loyola (eds.), *Arqueología de Rescate*, pp.103-109. Washington, The Preservation Press.

1985. Cincuenta años de arqueología del Noroeste Argentina (1930-1980): apuntes de un casi testigo y algo de protagonista. *American Antiquity* 50 (3): 505-517.

1991. En el país del Nomeacuerdo. La situación del patrimonio cultural en la Argentina. El Testimonio de Alberto Rex González, *Ciencia Hoy* 3 (16): 33.

2000. *Tiestos Dispersos. Voluntad y Azar en la Vida de un Arqueólogo*. Buenos Aires, Emecé.

Gradin, Carlos

1984. *Investigaciones Arqueológicas en Casa de Piedra*. Santa Rosa, Ministerio de Educación y Cultura, Provincia de La Pampa.

ICOMOS

1964. *Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y conjuntos históricos-artísticos*. [http://www.icomos.org/docs/venice\\_es.html](http://www.icomos.org/docs/venice_es.html)

Layton, Robert (ed.)

1989a. *Who needs the Past? Indigenous values and archaeology*. Londres, Routledge.

1989b. *Conflict in the archaeology of living traditions*. Londres, Unwin Hyman.

Lorenzo, J.L., L. Lumbreras, E. Matos, J. Montané y M. Sanoja

1979. Hacia una Arqueología social. (Reunión en Teotihuacan, Octubre de 1975). *Revista Nueva Antropología*, Vol.III (12): 65-92.

Lumbreras, Luis

1981. *La arqueología como ciencia social*. Lima, Ediciones Histar.

Madrazo, Guillermo

1985. Determinantes y orientaciones de la Antropología Argentina. *Boletín del Instituto Interdisciplinario Tilcara*: 13-56.

Molinari, Roberto

1998. Orientaciones para la gestión y supervivencia de los recursos culturales: Proyecto de Reglamento para la Preservación del Patrimonio Cultural en Areas Protegidas de la Administración de Parques Nacionales. Primer Congreso Virtual de Antropología y Arqueología, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, 1998. <http://www.naya.org.ar/congreso/ponencia/3-8.htr>.

2000. ¿Posesión o participación? El caso del Rewe de la comunidad Mapuche Ñorquinco (Parque Nacional Lanín, Provincia de Neuquén, Argentina). Segundo Congreso Virtual de Antropología y Arqueología. Facultad de Filosofía y Letras, UBA. [www.naya.org.ar/congreso/2000/ponencia/Roberto\\_Molinari.htr](http://www.naya.org.ar/congreso/2000/ponencia/Roberto_Molinari.htr).

O'Keefe, Patrick y Lynn Prot

1984. *Law and Cultural Heritage, Vol. 1, Discovery and Excavation*. Abingdon, Professional Books.

Orquera, Luis

1994. La Ley 9080 y los Anteproyectos de Reforma. Trabajo presentado en el XI Congreso Nacional de Arqueología Argentina, San Rafael 1994. Ms.

Ottonello, María M. y Ana Lorandi

1987. *Introducción a la Arqueología y Etnología. Diez mil años de Historia Argentina*. Buenos Aires, EUDEBA.

Pérez Gollán, José A.

1991. En el país del Nomeacuerdo. La situación del patrimonio cultural en la Argentina. Mesa Redonda, *Ciencia Hoy* 3 (16): 32.

2005. Comentario. Declaración de Río Cuarto. 2005. Primer Foro Pueblos Originarios – Arqueólogos. Río Cuarto, Argentina, Mayo 2005. *Revista de Arqueología Suramericana* 1(2): 290-203.

Politis, Gustavo

1988. Paradigmas, modelos y métodos en la Arqueología de la Pampa Bonaerense. En: Hugo Yacobaccio (ed.), *Arqueología Contemporánea Argentina. Actualidad y perspectivas*, pp. 59-107. Buenos Aires, Búsqueda.

1992. Política Nacional, Arqueología y Universidad en Argentina. En: Gustavo Politis (ed.), *Arqueología en América Latina Hoy*, pp. 70-87. Bogotá, Biblioteca Banco Popular.

2003. The theoretical landscape and the methodological development of archaeology in Latin America. *American Antiquity* 68 (2): 245-272.

Preucel, Robert y Ian Hodder

1996. Constructing Identities. En: Robert Preucel y Ian Hodder (eds.), *Contemporary Archaeology in Theory. A Reader*, pp. 601-614. Blackwell. Oxford.

Rodríguez, Jorge y Amílcar Rodríguez

1985. *Proyecto Antropológico - Ecológico Salto Grande (Primer Informe)*. Concordia, Universidad Nacional de Entre Ríos.

Rojas, Ricardo

1909. *La Restauración Nacionalista*. Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría.

Romero, José L.

1997. *Breve historia de la Argentina*. Edición actualizada. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Sanguinetti de Bórmida, Amalia

1981. Síntesis del desarrollo cultural de la cuenca inferior del río Limay en el área de El Chocón y su ubicación en el cuadro de la prehistoria de la Patagonia. *Trabajos de Prehistoria* 1: 171-179.

Schávelzon, Daniel

1993. *El expolio del arte en la Argentina. Robo y tráfico ilegal de obras de arte*. Sudamericana, Buenos Aires.

2002. What's is going on around the corner? Illegal Trade of art and antiquities in Argentina. En: N. Brodie y K. Tubb (eds.), *Illicit antiquities. The theft of culture and the extinction of archaeology*, pp. 228-234. Londres, Routledge.

Ucko, Peter (ed.)

1995. *Theory in Archaeology. A World Perspective*. Londres y Nueva York, Routledge.

Wilson, Rex y Gloria Loyola (eds.)

1982. *Arqueología de Rescate*. Washington, The Preservation Press.